



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA IV  
“El Primer Lugar de Acceso a la Justicia”

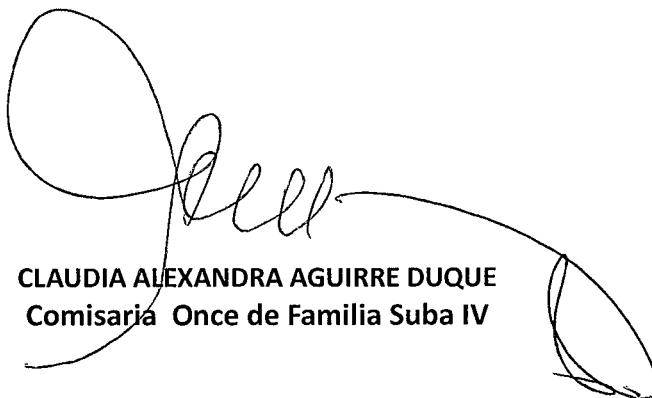
**CITA Y EMPLAZA A:**

**YONAIRA HERNÁNDEZ**

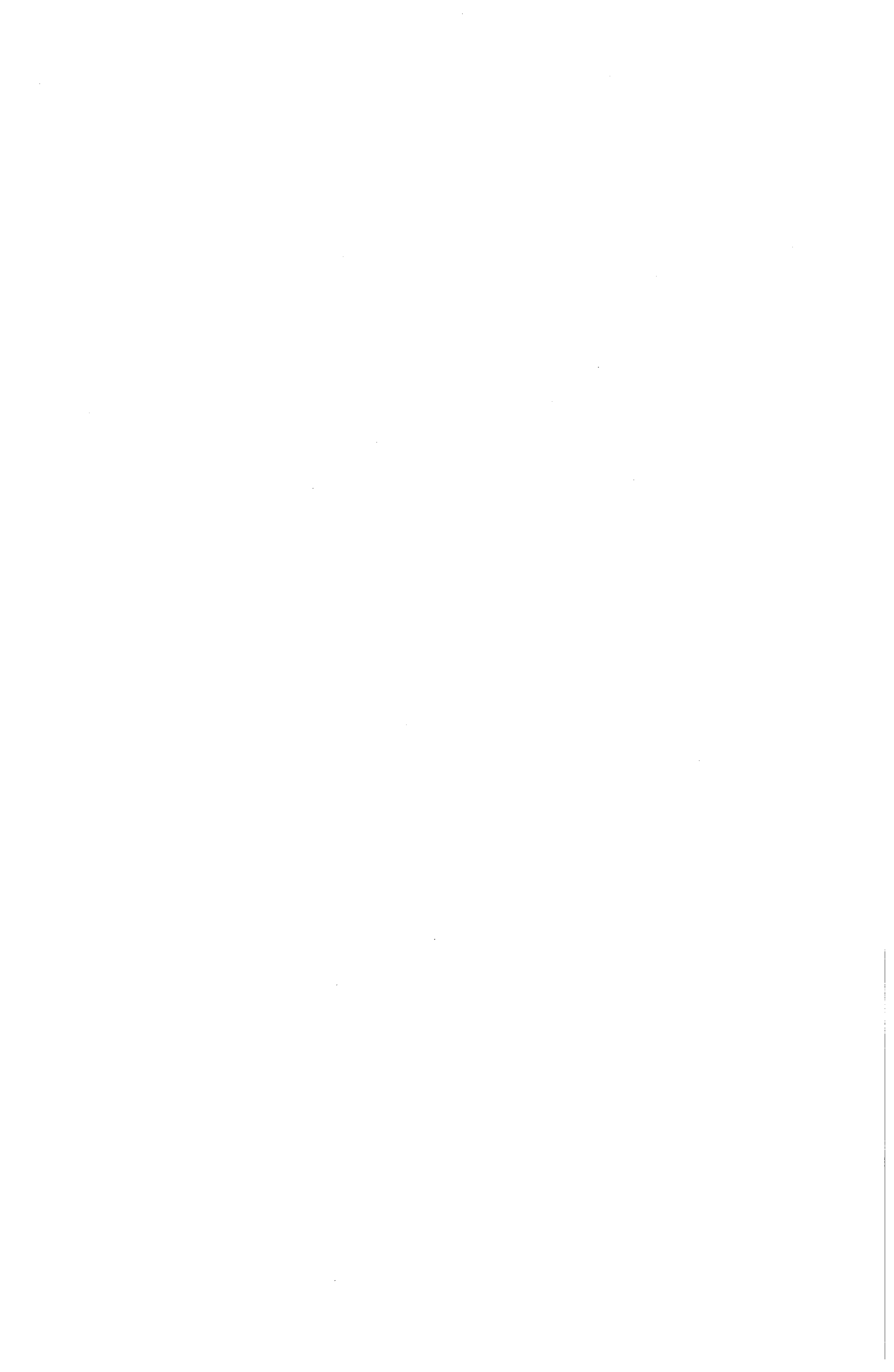
De acuerdo a lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, **CITA Y EMPLAZA** a la señora **YONAIRA HERNÁNDEZ** para que se presente en la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA IV**, ubicada en la Carrera **143 No. 132A - 43 Barrio Villa Gloria - Lisboa**, dentro de la acción de protección a favor del señor **WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG** en contra de **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ MP 202-2026 R.U.G. No. 373-2026**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011.

En el mismo sentido, se programó fecha y hora para audiencia el día: **CUATRO (4) DE JUNIO DE 2026 A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M)**

Se adjunta: Auto ADMISORIO de fecha 25 de febrero de 2026 y Auto de fecha 17 de abril de 2026 en el que se fija la fecha y hora para realizar la audiencia de la referencia.



**CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE**  
**Comisaria Once de Familia Suba IV**



**COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4**  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

**AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL**

**RUG N° 373-2026 / M.P. 202-2026**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Una vez revisado el informe secretarial sobre el registro único de gestión RUG 373 de 2026, en el que la Subdirección para la Vejez de la Secretaría Distrital de Integración Social reporta el presunto abandono familiar en medio hospitalario del señor WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG de 71 años de edad, por parte de sus hijas, quienes incumplieron compromisos de cuidado pactados a través de trabajo social del hospital de Suba, las señoras YONAIRA HERNANDEZ y YULIDA HERNANDEZ, dejando a la persona mayor en un estado de vulnerabilidad, además revisado el sistema SIRBE SDIS de la Secretaría de Integración Social, se avizora que fue atendido por Bogotá Te Acompaña en la Vejez - BTAV y en su variable transversal se indica que se encuentra en riesgo de habitar calle.

Así las cosas, la Comisaria Once de Familia de Suba IV, sobre el caso en concreto; procede a tener en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Que una vez recibido el reporte, se avizora que el caso *sub examine* involucra a una persona mayor, hombre, bajo atención en el Hospital de Suba, con diagnóstico de demencia y manifestaciones de episodios de desorientación, conductas agresivas y alto riesgo de caída. Estas condiciones médicas le exigen un acompañamiento permanente pero según se reporta, el señor HERNANDEZ ZAKZUG carece de una red de apoyo que asuma su cuidado integral. Además, el 02 de febrero de 2026 sus hijas las señoras YONAIRA y YULIDA presentaron incumplimientos a compromisos que asumieron con el cuidado de su progenitor y han dejado, al parecer, en total desprotección al ciudadano, lo que podría tipificarse como negligencia y abandono de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1850 de 2017, que establece medidas de protección para personas adultas mayores (60 años o más) y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono, con penas de prisión de 4 a 8 años y multas de 1 a 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). Esta normatividad busca garantizar una vida digna, salud, alimentación y cuidado; con el fin de asegurar la protección integral por parte de la familia, la sociedad y el Estado

Que la Ley 2055 de 2020 aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, estableciendo un marco legal para promover y proteger sus derechos, asegurar su inclusión y participación, y garantizarles una vida digna, plena e independiente, combatiendo la discriminación por edad y protegiendo su autonomía y seguridad. La convención también ha impuesto al Estado unas obligaciones específicas de protección, respeto, garantías, igualdad y no discriminación de las personas mayores, entre ellas se puede destacar los literales a) y b) del artículo 4 de la convención que reza:

*"(...) Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*

*a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.*

*b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL



## COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4 “El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

*medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo (...)*

Que en razón a lo anterior, el menester del Estado garantizar la protección de la integridad personal de la persona mayor, tanto física, como psíquica y moral, por lo que el abandono está expresamente prohibido por el ordenamiento interno y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Que el artículo 6 de la Ley 1251 de 2008 indica que es un deber del Estado, proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados y eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores; además impone deberes a las familias tales como, propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo; y proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes.

Que la Ley 2126 de 2021 indica en el artículo 5, que las Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar, lo que comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo. Es decir, no solo las acciones constituyen violencia, sino también la omisión que pueda derivar en descuido de las personas mayores o en su abandono familiar.

Que es claro que el señor WILLIAM HERNANDEZ se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta, incluso, está en riesgo de habitabilidad en calle, lo que exige acciones de su red familiar y social; en el cuidado y apoyo, así como del Estado en la inclusión en programas sociales que pudieren coadyuvar en su bienestar social, bien sea a través de comedor comunitario, centro día a tu casa, apoyos económicos u otros servicios sociales que técnicamente se ajusten a las necesidades básicas insatisfechas de la persona mayor. Es importante indicar que el maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años es un delito y que las personas mayores son sujetos de alimentos, así lo prescribió el artículo 34A a la Ley 1251 de 2008 adicionado por el artículo 9 de la Ley 1850 de 2017.

*“(...) Artículo 9°. Adicionase un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:*

*Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.*

*Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las pernas adultas mayores.*

*En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.*

*Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente (...)*”.



**COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4**  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

Que el hecho de que el Estado, a través de los servicios públicos establecidos para la atención de los adultos mayores en condiciones de descuido, abandono o víctimas de violencia intrafamiliar, brinde asistencia alimentaria a personas mayores, no exime de responsabilidad penal y civil a quienes, según las leyes colombianas, están obligados a brindar la asistencia alimentaria que los adultos mayores requieren, esto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1850 de 2017.

Que el artículo 11 de la Ley 1850 de 2017, prescribe que cuando el Estado preste servicios públicos que impliquen una asistencia alimentaria a adultos mayores que han sido objeto de abandono, descuido y/o violencia intrafamiliar, y esto conlleve la generación de un gasto a cargo del presupuesto público en cualquiera de sus niveles nacional, o territorial, o de sus entidades descentralizadas, contra quienes tengan a su cargo según las normas civiles la obligación de brindar asistencia alimentaria, se impondrá a su titularidad la obligación de retribuir económicamente hasta en un 100%, los costos que se generen por concepto de asistencia alimentaria, y por las demás acciones que se hayan adelantado por el Estado en procura de brindar calidad de vida a los adultos mayores.

Que finalmente en virtud de que se cumplen con los presupuestos jurídicos, no solo para la admisión de la acción, sino para la emisión de medidas de protección provisionales que puedan proteger, respetar, restablecer y garantizar los derechos fundamentales de la persona mayor; y en tanto se adelanta el procedimiento situado para este tipo de acciones, en aras de prevenir futuras situaciones u omisiones que deriven o causen daño, descuido y/o menguamiento del derecho a la integridad personal y la vida de la persona mayor WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG en el contexto familiar, la Comisaría Once de Familia de Suba IV, en uso de sus facultades legales y convencionales;

**II. RESUELVE**

**PRIMERO: ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** a favor del señor **WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG** de 71 años de edad, identificado civilmente con C.C. No. 73071120 en contra de sus hijas las señoras **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ** por los hechos expuestos por la trabajadora social del Hospital de Suba, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 6 de la Ley 575 de 2000 y la Ley 2126 de 2021, así como la Ley 2055 de 2020, Ley 1850 de 2017 y la Ley 1251 de 2008:

- A) **PROHIBIR** a las accionadas las señoras **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ**, OMITIR sus obligaciones de cuidado y auxilio de su padre la persona mayor **WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG** de 71 años de edad, identificado civilmente con C.C. No. 73071120.
- B) **ORDENAR** a las señoras **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ**, **ABSTENERSE** de realizar actos de negligencia en el cuidado y/o abandono hacia la persona mayor **WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG**.
- C) **CONMINAR** a las señoras **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ** para que se involucren de manera ordenada y consensuada en los cuidados que requiere la persona mayor de 71 años, en estado de vulnerabilidad manifiesta, sujeta de especial protección reforzada, de acuerdo a los deberes de la familia positivizados en el artículo 6 numeral 3 de la Ley 1251 de 2008, en concordancia con la Constitución Política de Colombia y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las accionadas las señoras **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ** que la inobservancia de la medida de protección adoptada, podría acarrearles sanciones pecuniarias y penales, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, correspondiente a multa y/o arresto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL



**COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4**  
“El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”

**TERCERO:** CITAR a las señoras YONAIRA HERNANDEZ y YULIDA HERNANDEZ ha AUDIENCIA DE TRÁMITE Y PROVIDENCIA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, para lo cual se señala el día ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS SEIS HORAS DE LA TARDE (06:00 P.M.) EN LA CARRERA 143 # 132 A -45 VILLA GLORIA. Se le recuerda que como accionadas podrán ejercer su derecho a la defensa y contradicción, aportando las pruebas que consideren pertinentes en virtud de garantizar el debido proceso tipificado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a las partes, en la forma prevista en el artículo 12 de la referida Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y/o por el medio más expedito de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el literal (D) del artículo 30 de la Ley 2126 de 2021.

**QUINTO: INFORMAR** a las señoras YONAIRA HERNANDEZ y YULIDA HERNANDEZ que la no comparecencia a la audiencia sin una justa causa se tomará como aceptación de los cargos formulados en su contra, de acuerdo con lo normado por el artículo de la 15 Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000.

**SEXTO: INFORMAR** a las señoras YONAIRA HERNANDEZ y YULIDA HERNANDEZ, que en caso de cambio de domicilio y/o residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011.

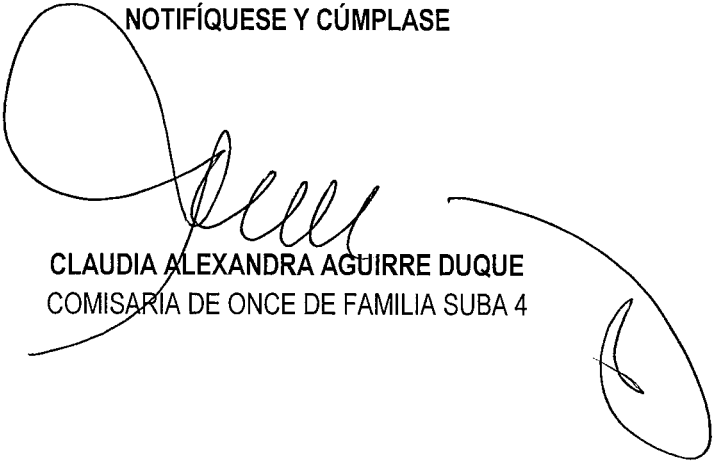
**SEPTIMO: OFICIAR** a la SUBDIRECCIÓN PARA LA VEJEZ y a la SUBDIRECCIÓN LOCAL DE SUBA de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que de conformidad con sus competencias incluyan a la persona mayor en la oferta de servicios sociales, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de quienes están obligados a brindar asistencia alimentaria a la persona mayor de conformidad con el artículo 10 y 11 de la Ley 1850 de 2017.

**OCTAVO: SOLICITAR** el acompañamiento del MINISTERIO PÚBLICO en la audiencia citada en el numeral TERCERO, toda vez que en la medida de protección se encuentra una persona mayor.

**NOVENO:** Por secretaría del Despacho notifíquese esta providencia en los términos del numeral CUARTO ibídem y librense las comunicaciones oficiales a que hubiere lugar.

**DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE  
COMISARIA DE ONCE DE FAMILIA SUBA 4

LFVRV





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA IV  
“El Primer Lugar de Acceso a la Justicia”

**AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000 Y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 652 DE 2001. MEDIDA DE PROTECCION No. 202/2026 R.U.G. No. 373-26**

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2026, siendo las 11:30 a. m. día y hora señalados para adelantar la audiencia señalada en el Art. 12 de la Ley 294/96, reformada parcialmente por la Ley 575/00 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, la suscrita Comisaría Once de Familia- Suba IV, se constituye en audiencia dentro de la ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que se avoco a favor del señor **WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG** en contra de **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ** en consecuencia se procede a declararla abierta. Previa citación agente de Ministerio Público sin que compareciera.

### CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, artículo 132 del CGP, y numeral 8 del artículo 372 del CGP, este Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, verificando el cumplimiento de las formalidades procesales requeridas para garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de las partes.

Habiendo transcurrido el término prudencial establecido para la realización de la presente diligencia de medida de protección, este Despacho deja constancia de la inasistencia de las señoras **YONAIRA HERNÁNDEZ** y **YULIDA HERNÁNDEZ**, en calidad de accionadas, a la presente audiencia.

Revisado el expediente en su integridad, se constata que la señora **YULIDA HERNÁNDEZ**, en calidad de accionada, autorizó expresamente ser notificada por WhatsApp y fue debidamente notificada mediante dicho medio según consta en el folio 30 del expediente, garantizando así su pleno conocimiento sobre la fecha, hora y objeto de la presente diligencia. Adicionalmente, este Despacho procedió a establecer contacto telefónico con la señora **YULIDA HERNÁNDEZ** al número registrado en el expediente con el fin de verificar su comparecencia, sin embargo, no se obtuvo respuesta a las llamadas realizadas. No obstante lo anterior, este Despacho constata que no obra en el expediente excusa formal o justificación válida presentada por la accionada que ampare su incomparecencia a la diligencia programada para el día de hoy.

Sin embargo, al realizar el control de legalidad correspondiente, este Despacho evidencia que la señora **YONAIRA HERNÁNDEZ**, en calidad de accionada, no fue debidamente notificada en legal forma sobre la fecha, hora y objeto de la presente audiencia. Se constata que no obra en el expediente constancia alguna de notificación personal, por aviso, por correo electrónico o por cualquier otro medio establecido en la Ley, razón por la cual no se acredita fehacientemente que haya tenido conocimiento oportuno de la presente diligencia, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual garantiza el derecho de defensa y contradicción.

En vista de que no ha sido posible la vinculación de la accionada **YONAIRA HERNÁNDEZ** dentro de la presente acción de protección debido a que no se cuenta con datos de contacto actualizados ni información sobre su ubicación actual, este Despacho, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y defensa que le asiste al mismo, procederá a agotar los mecanismos legales establecidos en la normatividad vigente para lograr su vinculación efectiva al presente trámite.

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, habiendo agotado las gestiones administrativas disponibles para la localización de la señora



BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA IV  
“El Primer Lugar de Acceso a la Justicia”

**YONAIRA HERNÁNDEZ** este Despacho procede a **SUSPENDER** la presente audiencia, **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **YONAIRA HERNÁNDEZ** de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso y defensa, y continuar con el trámite de la medida de protección iniciada

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa de la accionada, este Despacho **SUSPENDE** la presente audiencia y **FIJA** nueva fecha y hora, la cual será notificada oportunamente a las partes procesales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar tanto los derechos de la presunta víctima como el debido proceso y derecho de defensa de la accionada, este Despacho considera pertinente:

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** la audiencia de trámite de medida de protección de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:- ADVERTIR** a **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ** que el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M)**, **DEBERAN COMPARECER CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 294 de 1.996, modificado por la ley 575 de 2000 y allegar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso A LA CUAL DEBERÁ ASISTIR CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO.**

**TERCERO: RECORDAR** que las medidas de protección provisionales a favor del señor **WILLIAM HERNANDEZ ZAKZUG** se encuentran **VIGENTES** y son de **ESTRICTO CUMPLIMIENTO** por parte de la señora **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ** hasta tanto se realice la audiencia de trámite y se profiera la decisión definitiva sobre las medidas de protección solicitadas.

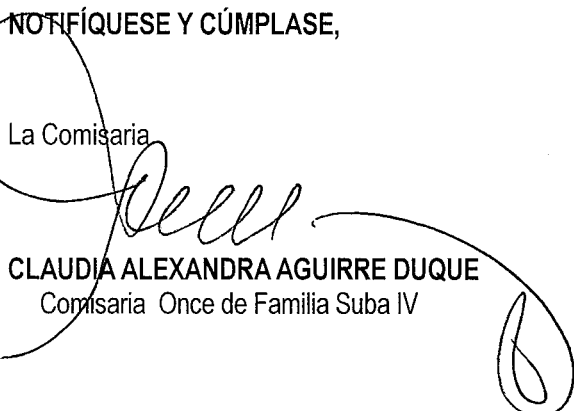
**CUARTO.- ORDENAR** a la Secretaría realizar la notificación a **YONAIRA HERNANDEZ** y **YULIDA HERNANDEZ**, la cual podrá efectuarse mediante aviso, correo electrónico, mensaje de texto al número de teléfono celular registrado, o cualquier otro medio expedito de notificación que resulte eficaz conforme a los datos que obren en el expediente, para que comparezcan a la audiencia de medida de protección en la fecha y hora señaladas.

**QUINTO: CITAR.** Ministerio Público para la audiencia ya que se trata de una persona mayor.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Comisaria

  
**CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE**  
Comisaria Once de Familia Suba IV

  
**MONICA MUNAR**  
Apoyo Jurídico



**BOGOTÁ**